



DECRETO #657

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS

ÚNICO. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 23 de marzo de 2021, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #1636 a las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los iniciantes sustentaron su iniciativa en la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación electoral contempla diversas infracciones por parte de servidores públicos en el desempeño de sus funciones, principalmente las que se derivan de los principios contenidos en el artículo 134 constitucional, como los es la neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como las restricciones en materia de propaganda institucional en la que se deben abstener de realizar promoción personalizada, por mencionar algunas conductas.

Si bien las leyes vigentes de la materia, tanto las de carácter general como las correspondientes al ámbito local, contemplan procedimientos sancionadores para los casos en los que se acreditan infracciones a la normatividad electoral, la legislación no es clara respecto al órgano competente para aplicar las sanciones respectivas en los casos en los que se trata de servidores públicos sin superior jerárquico, lo que ha generado lagunas normativas que han trascendido al ámbito jurisdiccional, mismas que se han solventado mediante la interpretación de los tribunales.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estudiar un asunto relacionado con lo antes mencionado, emitió la Tesis XX/2016, misma que a continuación se transcribe:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.- De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso ff); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Quinta Época: Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-102/2015 y acumulados.— Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

Tal como se puede apreciar, la interpretación de este órgano jurisdiccional concluyó en el criterio que señala que los Congresos Locales son competentes para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese configurar otro tipo de responsabilidades.

De tal manera, una vez que la autoridad electoral ha determinado la existencia de una infracción de este tipo, lo conducente es dar vista al órgano legislativo para que con base en sus atribuciones sancione al servidor público.



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Desde esta perspectiva, mientras que la autoridad electoral se aboca al estudio y análisis de la existencia de la infracción, una vez que considera que se ha configurado la misma, los Congresos tienen la responsabilidad de determinar la gravedad de la infracción e individualizar la sanción correspondiente.

Para tal efecto, la Sala Superior, en la sentencia de los juicios SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018 precisó que el órgano legislativo debe seguir un procedimiento bajo las siguientes directrices:

- *Se instaurará un procedimiento sumario, en el cual se debe garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado.*
- *La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.*
- *La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:*
 - *El bien jurídico tutelado y su grado de afectación. o Las circunstancias de modo, tiempo y lugar*
 - *Las condiciones socioeconómicas del infractor. o las condiciones externas y los medios de ejecución.*
 - *La existencia o ausencia de reincidencia.*
 - *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.*
- *Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos enunciados, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.*
- *Las sanciones aplicables son:*
 - *Apercibimiento*
 - *Amonestación*
 - *Multa*
 - *Destitución*
 - *Inhabilitación¹*

¹ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018, pág. 54-55. Versión pública consultable en la siguiente liga:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0062-2018.pdf



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se trae a colación lo anterior, en primer término, debido a que la legislación electoral del estado igualmente tiene un vacío respecto al procedimiento para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, y no menos importante, en razón de que mediante sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitida en el juicio identificado con la clave TRIJEZ-PES-004/2020, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuida a Juan Manuel Solís Caldera, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Juan Manuel Solís Caldera.

TERCERO. Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIII Legislatura del Estado, a efecto de que proceda a calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda a Juan Manuel Solís Caldera, regidor del Ayuntamiento de Zacatecas.

CUARTO. Se vincula a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas para que proceda conforme a las directrices y términos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia; así como para que haga del conocimiento de este Tribunal las acciones implementadas.

Como puede observarse, en los resolutivos tercero y cuarto se vinculó a esta Legislatura a efecto de que se formule y desahogue el procedimiento para calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda a un servidor público sin superior jerárquico, por lo que atendiendo al mandato antes citado, se realiza la presente propuesta para adicionar la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, a efecto de realizar las adecuaciones normativas necesarias para regular el citado procedimiento.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias fueron las competentes para estudiar y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracciones III y XIII, 132 fracciones I, IV y V, 136 y 146 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. MANDATO JURISDICCIONAL. El pasado 17 de febrero de 2021 se recibió en la Oficialía de Partes de la Legislatura del Estado la notificación remitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la sentencia relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-004/2020.

Dicho procedimiento fue incoado en contra del C. Juan Manuel Solís Caldera, quien fue electo como regidor del Ayuntamiento de Zacatecas por el periodo 2018-2021, a efecto de denunciar diversas infracciones en materia electoral, por lo que, al emitirse



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

la sentencia correspondiente, el referido Tribunal resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuida a Juan Manuel Solís Caldera, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Juan Manuel Solís Caldera.

TERCERO. Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIII Legislatura del Estado, a efecto de que proceda a calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda a Juan Manuel Solís Caldera, regidor del Ayuntamiento de Zacatecas.

CUARTO. Se vincula a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas para que proceda conforme a las directrices y términos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia; así como para que haga del conocimiento de este Tribunal las acciones implementadas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tal como se aprecia en los resolutivos tercero y cuarto, se ordenó dar vista a la Legislatura del Estado, a efecto de que realice diversas acciones derivadas del procedimiento en mención, determinando lo siguiente:

Al haberse actualizado la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por parte de Juan Manuel Solís Caldera, regidor del Ayuntamiento de Zacatecas, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia, y de las constancias del expediente a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas para que califique la infracción acreditada en este procedimiento e imponga la sanción respectiva.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Por tanto, se ordena a la Legislatura del Estado que instaure un procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de la sanción conforme a las directrices establecidas en la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; el cual deberá ajustarse de manera enunciativa, pero no limitativa a las siguientes directrices:

- *Se instaurará un procedimiento sumario, en el cual se debe garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado.*
- *La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.*



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

- *La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:*
 - *El bien jurídico tutelado y su grado de afectación. o las circunstancias de modo, tiempo y lugar*
 - *Las condiciones socioeconómicas del infractor. o las condiciones externas y los medios de ejecución.*
 - *La existencia o ausencia de reincidencia.*
 - *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.*
- *Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos enunciados, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.*
- *Las sanciones aplicables son:*
 - *Apercibimiento*
 - *Amonestación*
 - *Multa*
 - *Destitución*
 - *Inhabilitación*

En virtud de lo antes expuesto, tal como se expone en la iniciativa, los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Régimen Interno, en aras de dar cumplimiento a la ejecutoria en cita, formularon el presente proyecto de Decreto para adicionar la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, a efecto de realizar las adecuaciones normativas necesarias para regular el mencionado procedimiento.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

En tal virtud, las Comisiones de dictamen procedieron a realizar el análisis y estudio respectivo, a efecto de continuar con los actos de cumplimiento de la multicitada sentencia.

TERCERO. LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En la ejecutoria referida en el considerando anterior, se precisa que la Legislatura deberá instaurar un procedimiento para la calificación de la gravedad de la infracción y la individualización de la sanción, aplicable para servidores públicos sin superior jerárquico que infrinjan la normatividad electoral; lo anterior, mediante la configuración de un procedimiento de carácter sumario, en el cual se garantice el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado.

Si bien las Dictaminadoras coinciden y buscan atender a cabalidad las bases y directrices que refirió la ejecutoria, adicionalmente considera necesario que la configuración del procedimiento debe darse en armonía con el respeto al principio de legalidad, que a su vez se traduce en la garantía de certeza y seguridad jurídica, entendidos en el marco de los derechos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

humanos de los que goza toda persona, incluidos los servidores públicos que serán sujetos a este procedimiento.

Somos de la idea de que la inclusión en el marco legal de las normas que regirán este procedimiento es necesaria para garantizar un debido proceso, dado que se trata de una actividad materialmente jurisdiccional, por lo que su regulación, al menos en sus bases, no puede quedar en el ámbito administrativo de un Reglamento, Lineamiento u otro cuerpo normativo de dicha naturaleza, sino que atendiendo al principio de legalidad y al derecho de seguridad y certeza jurídica, las disposiciones que regulen el procedimiento deben quedar contenidas en una ley o las leyes de la materia, a efecto de fijar expresamente la facultad para instaurarlo, señalar el órgano competente y posteriormente precisar los pasos, etapas, principios y diligencias a seguir en su desarrollo, abriendo en su caso la posibilidad de regularlo o hacer mayores precisiones a través de una norma reglamentaria.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Lo anterior, tomando en cuenta a su vez que toda persona a la que se le instaura un proceso sancionador, le debe ser respetado el principio de derecho que señala “*nulla poena sine lege*” (no hay pena sin ley), que si bien es recogida de los principios rectores del derecho penal, los mismos son aplicables al derecho sancionador administrativo electoral, de conformidad con la Tesis XLV/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”.

En ese tenor, para el cabal cumplimiento de la sentencia referida, se considera necesario realizar adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a su Reglamento General, con el objetivo de que las acciones que despliegue esta Asamblea en la calificación de la gravedad de infracciones en materia electoral y la individualización de la sanción correspondiente a servidores públicos sin superior jerárquico, se apeguen en todo momento a las bases y principios que operan en nuestro sistema jurídico y que son la garantía del respeto a los derechos humanos de las personas que intervienen en los mismos; no solo en el ámbito del derecho de defensa y garantía de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

audiencia, sino también haciendo extensivo el respeto al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, de aplicación obligatoria para toda autoridad.

De tal forma, a juicio de esta Soberanía, para la configuración del procedimiento y posterior aplicación que ordenó el referido Tribunal Electoral, se requiere de manera imprescindible que el mismo esté plasmado en la ley y en los ordenamientos respectivos que regulan la actuación de esta Asamblea, por lo que es necesario el inicio y agotamiento del proceso legislativo para la adecuación de la normatividad que lo regulará.

Adicionalmente, se tiene presente que para la modificación del Reglamento General de este Poder Legislativo, en el que se pretende incluir la regulación del procedimiento en cuestión, se sigue el proceso legislativo, con excepción de lo relativo al veto, por lo que su proceso de modificación resulta diferente a los reglamentos de ley emitidos por el Poder Ejecutivo. En ese tenor, para el cumplimiento de la multicitada sentencia se hace necesario el desarrollo del proceso legislativo, mismo que se realiza a través del presente estudio y análisis de la iniciativa presentada por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta H. Legislatura.

CUARTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Tal como se refirió en el considerando segundo, en la ejecutoria se ordenó a la Legislatura del Estado para que configure un procedimiento para la calificación de la gravedad de la infracción y la individualización de la sanción, aplicable para servidores públicos sin superior jerárquico que infrinjan la normatividad electoral, señalando las bases y directrices a las que debe sujetarse, mismas que fueron transcritas en la parte conducente de este dictamen.

Una vez analizada la iniciativa, las Comisiones de Dictamen consideran que el planteamiento realizado por los iniciantes, se sujeta a lo ordenado por el órgano Jurisdiccional, en tanto que el proyecto contiene la regulación de procedimiento de carácter sumario, en el que se garantiza el derecho de defensa y la garantía de audiencia, mediante el desarrollo de diversas diligencias para tal fin, comenzando por el llamamiento que realice la Comisión Jurisdiccional al servidor público involucrado, otorgándole un plazo de 5 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que se estimen pertinentes para determinar el nivel de gravedad de la infracción y la individualización de la sanción.



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Así mismo, se considera acertado que con posterioridad se cite al servidor público involucrado a una audiencia para el desahogo de pruebas y formulación de alegatos, para que finalmente la Comisión esté en condiciones de emitir el dictamen respectivo y se remita al Pleno para su análisis y discusión.

Igualmente se consideran adecuados los presupuestos contemplados en la iniciativa respecto de los casos en los que el servidor público no comparezca, teniendo como resultado que precluya su derecho a ofrecer pruebas, sin que esta omisión genere presunción alguna respecto a la gravedad de la infracción y la materia del procedimiento, en tanto que dicha determinación corresponde al análisis de los elementos que obren en el expediente respecto a la infracción en sí misma y no puede estar sujeto a presunción alguna en esta parte del procedimiento, ni las consecuencias del mismo pueden ser derivadas únicamente de la intervención del servidor público.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por otro lado, la iniciativa señala los elementos que se deben tomar en cuenta para la calificación de la gravedad de la infracción, así como las sanciones que ha previsto el Tribunal, siendo el apercibimiento, la amonestación, la multa, la destitución y la inhabilitación.

En conclusión, a juicio de este cuerpo dictaminador, la propuesta se ajusta a las bases y directrices plasmadas en la ejecutoria, por lo que se estaría dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

QUINTO. INICIO DE LA VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

La Constitución Federal prevé en su artículo 105, fracción II, párrafo cuarto que *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, por lo que en virtud de que actualmente se desarrollan conjuntamente los procesos electorales federal y local 2020-2021, es necesario realizar el análisis correspondiente respecto a la entrada en vigor de las modificaciones legales y reglamentarias que se estudian en el presente instrumento.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

H LEGISLATURA
DEL ESTADO

Si bien existe una restricción constitucional al respecto, no todas las reformas en la materia se encuentran supeditadas a esta limitación, sino que, a contrario sensu, aquellas que no sean fundamentales para el proceso electoral o para la ciudadanía, pueden modificarse en cualquier momento, incluso ya iniciado el proceso mismo.

Lo anterior se desprende del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 87/2007, que se derivó de la Acción de Inconstitucionalidad 139/2007, en el cual se sostiene lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que*



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Acción de inconstitucionalidad 139/2007. Procurador General de la República. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 87/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

De conformidad con lo anterior, las modificaciones contenidas en la iniciativa, no revisten el carácter de modificación fundamental, en tanto que no rompe con los mandatos que regulan el proceso electoral, es decir, las reglas fundamentales que lo rigen quedan intocadas, ya que se refieren solamente al procedimiento para aplicar sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico cuando infrinjan la normatividad electoral, lo que no modifica las reglas a seguir en el proceso, pues éstas ya se encuentran delimitadas con anterioridad y únicamente se establece un mecanismo sancionador, sin dejar de lado que se hace en cumplimiento a un mandato jurisdiccional, el cual no puede ser desacatado.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Se atendió lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

La modificación tiene como propósito dar cumplimiento a una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y dado que se trata de un procedimiento que se realizará mediante el trámite ordinario de dictaminación que se lleva a cabo en las comisiones, la modificación legal y reglamentaria no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto, sino que únicamente regula un procedimiento para la aplicación de sanciones.

En ese sentido, la presente modificación únicamente hace la precisión de las reglas a seguir, sin que su incorporación al marco jurídico implique un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que actualmente cuentan los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, esta Asamblea Popular es de la opinión que la reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo se Decreta:

DECRETA

SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL REGLAMENTO GENERAL, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan la fracción IV al artículo 27 y la fracción IX al artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 27. Las atribuciones materialmente jurisdiccionales de la Legislatura son las siguientes:

I. a III.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

H LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. El desahogo de los procedimientos para la calificación de la gravedad de infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes a servidores públicos sin superior jerárquico, cuando las autoridades electorales hayan determinado su existencia.

Artículo 151. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a VIII.

IX. El desahogo de los procedimientos para la calificación de la gravedad de infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes a servidores públicos sin superior jerárquico, cuando las autoridades electorales hayan determinado su existencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un Capítulo Cuarto al Título Octavo, conformado por los artículos 229 Bis, 229 Ter, 229 Quater, 229 Quinquies, 229 Sexies y 229 Septies; al Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO IV

Sanciones a servidores públicos por infracciones electorales

Artículo 229 Bis. En los casos en los que la autoridad electoral haga del conocimiento de la Legislatura la existencia de infracciones a los principios que rigen la materia electoral y el desempeño del servicio público, por parte de servidores públicos estatales y municipales sin superior jerárquico, la Legislatura será competente para instaurar el procedimiento para la calificación de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 229 Ter. El procedimiento referido en el artículo anterior será de carácter sumario, deberá garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia del servidor público involucrado y se enfocará en la calificación de la gravedad de la infracción y la individualización de la sanción.



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 229 Quater. La calificación de la gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas relativas a la comisión de la infracción, considerando lo siguiente:

- a) El bien jurídico tutelado y su grado de afectación;**
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;**
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;**
- e) La existencia o ausencia de reincidencia; y**
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Artículo 229 Quinquies. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la valoración de los elementos enunciados en el artículo anterior, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.

La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción y se podrán aplicar las siguientes sanciones:



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- a) Amonestación;**
- b) Sanción económica;**
- c) Suspensión;**
- d) Destitución; y**
- e) Inhabilitación.**

La autoridad legislativa podrá imponer una o varias de las sanciones referidas, en el caso de gravedad manifiesta o reincidencia.

Artículo 229 Sexies. El procedimiento se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez que la autoridad electoral haga del conocimiento de la Legislatura la infracción correspondiente, la presidencia de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, para el trámite respectivo;**
- II. La Comisión Jurisdiccional llamará al servidor público involucrado, otorgándole un plazo de 5 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que se estimen pertinentes para**



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

determinar el nivel de gravedad de la infracción y la individualización de la sanción.

En caso de que el servidor público no comparezca, se le tendrá por precluido su derecho. La omisión del servidor público de comparecer en el procedimiento solo tendrá como efecto la preclusión de ofrecer pruebas, sin generar presunción alguna respecto a la gravedad de la infracción y la materia del procedimiento;

- III. Dentro de los 10 días siguientes, la Comisión Jurisdiccional llamará al servidor público involucrado a una audiencia para el desahogo de pruebas y formulación de alegatos;**
- IV. Posteriormente, la Comisión Jurisdiccional contará con 5 días para formular el dictamen que contenga el proyecto de resolución, en el que funde y motive su determinación; y**
- V. El dictamen se remitirá al Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El desahogo del procedimiento se seguirá independientemente de que el servidor público involucrado no realice manifestación alguna o no comparezca a la audiencia, siempre y cuando se le haya emplazado y citado a la audiencia conforme a lo señalado en las fracciones anteriores.

En lo no previsto para el desarrollo de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los principios que rigen la materia electoral y los ordenamientos que regulan la actuación de la Legislatura.

Artículo 229 Septies. El resultado del procedimiento se notificará a la autoridad electoral correspondiente, con la brevedad que el caso amerite.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del
Estado, a los treinta días del mes de abril del año dos mil
veintiuno.



PRESIDENTA

H LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIP. MA. MAURICIA DE JESÚS RAYAS OCHOA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

SECRETARIA

DIP. MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA